

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO  
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XXIV

Abril 1948

Núm. 239

---

La Authentica «si qua mulier»

COMENTARIOS A UNA RESOLUCION

Salen a la publicidad estas notas venciendo timideces y temores de neófito, sin ánimo de definir «ex cátedra» y sólo con la más modesta pretensión de que otros compañeros más versados en Derecho romano puedan poner en claro el valor y alcance de aquella disposición, vigente en Navarra y Cataluña, ya que la Dirección general ha vacilado últimamente, con la consiguiente confusión interpretativa por parte de los Notarios y Registradores que deben aplicarla.

Bien se nos alcanza el escaso interés general de la materia, y aun, si se quiere, su escasa utilidad práctica, reconociendo que no habían de commoverse las esferas de la juridicidad por su supresión, asimilando a la mujer navarra y catalana con la sometida al Derecho civil común; pero mientras el Tribunal Supremo y la Dirección general de los Registros, de acuerdo con ilustres foralistas, nos digan que en ambas regiones rige el Derecho romano como supletorio y que son de aplicación el «Senado Consulto Velleiano» y la Authentica «si qua mulier», sería conveniente fijar con claridad y precisión su verdadero alcance para unificar criterios de aplicación. A ello tiende, muy precariamente, el presente trabajo.

El «Senado Consulto Velleiano», fundado, como ya dijo la Dirección general en Resolución del año 1926, en la inexperiencia de las mujeres, en su ligereza de corazón y hasta en la imprudencia

o debilidad de las casadas, que en frase gráfica resume R. Von Mayr en la expresión latina «propter imbecilitatem sexus», las prohíbe salir fiadoras de cualquier persona.

Veamos cómo y en qué términos se desarrolla esta idea en los propios textos latinos.

En el liber XVI, tít. I, del Digesto se lee:

«Velleiano Senatus Consulto plenisime comprehensum est, ne pro ulla feminae intercederent». Lo que significa: «Con toda claridad se consignó en el S. C. Velleiano que *las mujeres no fuesen fiadoras de persona alguna.*» Seguimos en estas y siguientes citas la traducción de Ildefonso García del Corral en su «Cuerpo de Derecho civil».

En el mismo liber, tít. XXIX, *ad edictum. Ulpianus*:

«Et primo quidem tempóribus divi Augusti, mox deinde Claudi edictis eurom est interdictum ne *feminae pro viris suis intercederent.*» Y a la verdad, primeramente en los tiempos del divino Augusto, y después en los de Claudio, se había prohibido, por edictos de ellos, que *las mujeres fuesen fiadoras por sus maridos.*

Del propio texto del S. C. Velleiano:

«... Quod ad fideiusones et mutui dationes, pro aliis quibus interceserint *feminae ...*» Que por lo tocante a las fianzas y a las daciones de mutuo por otros por quienes hubieren salido fiadoras *las mujeres.*

Del mismo título:

«Sed etsi mulier defensor alicuius extiterit, procul dubio intercedit suscepit enim in se alienan obligationem, quippe quum ex hac re subeat condenationem. Proinde neque *maritum*, neque patrem neque filium permititur mulieri defendere.» Pero aunque la mujer hubiese quedado defensora de cualquiera, no hay duda que afianza, porque toma sobre sí una obligación ajena, puesto que por esta causa sufre condena. Por consiguiente, a la mujer no se le permite defender ni a su marido, ni a su hijo, ni a su padre.

En el mismo libro y título se leen frases como las que siguen:

«*Interdum intercedenti mulieri.*»

«*Plane si mulier intercesura.*»

«*Quoties pro debitore interceserit mulier.*»

De intento se han subrayado las palabras latinas que expresan la idea de la fianza. Obsérvese el uso del *feminae*, de más amplio

sentido que su sinónimo *mujeres*; el constante empleo del verbo *intercedere* en sus diversos tiempos, con significación de afianzar, salir fiador; los ablativos *ullo viris, aliis*, regidos siempre por la preposición *pro, en favor de*, que nunca se omite.

De los anteriores textos se desprende la prohibición del S. C. Velleiano a toda mujer, soltera o casada, de salir fiadora de cualquier persona, ya sea familiar o extraña, y aun la de defender a sus más próximos parientes, por considerar a la defensa como equivalente a la fianza. El Derecho romano no prohibía a la mujer asumir una responsabilidad directa en virtud de tal S. C., ni siquiera vender, si era mayor de veinticinco años, sus bienes y entregar el dinero a su marido, según reza la ley tercera del liber IV, tit. XXIX del Codex repetitae preelectionis; tampoco era amparada cuando medió engaño por parte de la mujer. La ley segunda del mismo libro y título aclara perfectamente cuándo la mujer es realmente fiadora, y se la separa de la excepción del S. C. cuando se obliga principalmente como deudora; porque es de esencia de la fianza que la mujer no se *aproveche ni deba nada*, sino que quede *obligada en favor de un deudor* frente al acreedor de éste.

El texto latino es suficientemente claro, y no renunciamos a su transcripción:

«*Fustra S. C. exceptione, quod de intercessionibus feminarum factum est uti tentasti quoniam principaliter ipsa debitrix fuisti. Eius S. C. exceptio tunc mulieri datur quum principaliter ipsa nihil debet, sed pro alio debitore apud credi torum eius interceserit.*

Si a todo esto se añade que el S. C. Velleiano producía solamente una *exceptio*, que, pasado un plazo de dos años, si se ratificaba quedaba válida la fianza, y que, además, según los más autorizados romanistas, podía renunciarse al beneficio, se comprenderá la poca utilidad práctica para la protección de la mujer, sobre todo de la casada.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de una eficaz protección, publicó Justiniano aquella Constitución, recogida en la Novela 134, capítulo VIII, adicionada después con alguna ligera variante al liber IV, título XXIX, del Codex, conocida por la Authentica «si qua mulier».

El texto latino reza así:

«*Si qua mulier instrumento crediti, consentiat proprio viro, aut*

*scribat, et propriam substamtiam aut se ipsam obligatam faciat, jubemus, nullatenus huiusmodi aliquid pro eadem re fiat, sive privatum, sive publicum sit debitum, sed ita esse, ac si neque (factum quid quam neque) scriptum esse, nisi manifeste probetur, quia pecuniae in propriam ipsius mulieri utilitatem expensae sint.» Las palabras entre paréntesis figuran sólo en su inserción en el Código, pero no en la Novela.*

Los párrafos en primer término subrayados han originado diversas traducciones, habiendo comprobado hasta cuatro distintas.

García del Corral traduce así en la Novela 134:

«*Que si en un documento de préstamo le prestara alguna mujer su consentimiento a su marido y obligara sus propios bienes o se obligara ella misma, mandamos que de ningún modo tenga validez o subsista nada de esto, ya si algo semejante se hace por la misma cosa una sola vez, ya si muchas, ora sea privada, ora pública la deuda, sino que sea lo mismo que si (nada se hubiera hecho) ni escrito, a no ser que manifestamente se pruebe que el dinero se gastó en utilidad de la misma mujer.*

El mismo G. del Corral traduce las mismas palabras en su inserción en el Código de esta otra manera:

«*Que si la mujer prestara su consentimiento en favor de su marido en un instrumento de crédito o escribiera y constituyera obligada a su propia hacienda o a ella misma, mandamos, etc.»*

Baccardi, en su «Cuerpo del Derecho civil», Barcelona, 1874, dice así:

«*Creemos conveniente disponer que siempre que una mujer se obligue a título de préstamo, no pueda hacerlo ni personal, ni con sus bienes, ni de otro modo alguno en favor de su marido.»*

Alonso, tomo II, Madrid, 1848, da esta otra versión:

«*Si alguna mujer consintiese en el instrumento de crédito a su propio marido o lo escribiese u obligase sus bienes o su persona.»*

Como fácilmente se observa, una misma frase, *consentiat proprio viro*, se traduce de muy distintos modos. Una vez se le da al sustantivo valor de dativo, y, como es natural, queda sin sentido la frase. Otra vez el mismo autor le da valor de ablativo, inventándose la preposición *pro*, que no existe en el texto. Alonso le vuelve a dar valor de dativo, y Baccardi, valor de ablativo, añadiendo «en favor de» y extendiendo el significado a la siguiente oración.

Las palabras *instrumento crediti* se traducen por *documento de préstamo, instrumento de crédito y a título de préstamo.*

Hasta aquí, los traductores directos, que luego los comentaristas, y aun la misma Dirección, nos hablan de *intercesiones de las mujeres en favor de sus maridos*. (V. Shom, en «Instituciones de Derecho romano», pág. 376, y el considerando primero de la Resolución de 8 de junio de 1926.) De la intercesión a la fianza no hay más que un paso, y son otros muchos los que ya abiertamente nos dicen que dicha Authentica sólo prohíbe la fianza a favor del marido, y ello sólo cuando no se prueba que el dinero se ha invertido en utilidad de la mujer. (V. Borrell y Soler, tít. III, pág. 464, «Derecho civil vigente en Cataluña» y el primer considerando de la Resolución de 19 de noviembre de 1944, por no citar a más.)

Mas a nosotros se nos ocurre preguntar: ¿Cuál será la fianza en que la fiadora pueda gastarse en su propia utilidad el dinero que recibió del deudor? ¿Cuál será el deudor que obligue su patrimonio y busque además fiador para luego entregar a éste el dinero recibido de su acreedor? ¿Para qué acudir el marido al expediente de una obligación y de una fianza cuando es mucho más fácil que la mujer se obligue directamente, ya que el dinero se había de gastar en sólo su provecho?

Véase, pues, cómo malas traducciones y peores interpretaciones desfiguran el claro y recto sentido de una Constitución, inspirada, según dijo certamente la Dirección General en la Resolución de 1926, «en las consecuencias con que la excesiva preponderancia del marido, los respetos de la mujer y su deseo de conservar la paz conyugal pueden amenazar en cierto modo el patrimonio familiar. Mejor debiera decir el patrimonio de la mujer.

Si, pues, son distintas las razones que inspiraron al S. C. Velleiano y a Justiniano en su Authentica, es evidente que han de tener significación distinta, pues menguado será suponer que éste no hiciera otra cosa que repetir la misma prohibición de aquél, siquiera sea con mayor sanción.

En efecto; la Authentica, promulgada bastante después que el S. C., tenía y tiene un mayor alcance, y por lo mismo no emplea iguales ni parecidos términos a los que empleaba el S. C. y el Código para expresar su pensamiento. Aquella tiene una mayor amplitud, y en ella se cierra el paso a posibles desviaciones y encu-

biertos fraudes, que ponían en peligro los bienes de la mujer casada. Prohibe, y ¡con qué fuerza lo prohíbe!, no sólo las obligaciones conjuntas de marido y mujer a título de préstamo, sino también aquellas otras en que la mujer, separadamente, se reconoce deudora personal y directa o llegue a hipotecar sus propios bienes; que éste y no otro tiene que ser el significado de aquellas palabras, tan diversamente traducidas e interpretadas.

Aun a trueque de merecer el dictionario de presunto dómîne, séanos permitido hacer un ligero análisis de las palabras y oraciones que venimos comentando, para desentrañar después, con ayuda de la Gramática, su verdadero sentido y significación:

Así, *mulier*, mujer casada en nominativo, como sujeto de dos oraciones distintas.

*Instrumento crediti* = a contrato de préstamo. Idea más amplia que la de documento. Es ablativo instrumental con un genitivo. R. de Miguel cita la frase del Digesto «*instrumentum emptiōnis*» = a contrato de compra. Indica el medio o instrumento con que la acción se realiza.

*Consentiat*. Presente de subjuntivo, con que se construyen las oraciones condicionales posibles para diferenciarlas de las no reales y de las efectivas. Es un verbo compuesto de la preposición *cum* y del verbo *sentire*. Más que *dar el consentimiento*, significa convenir, concertar. (Vide R. de Miguel y «Gramática latina», del Dr. W. Votsch. Editorial Labor, pág. 173.)

*Proprio viro* = adjetivo y sustantivo en ablativo, complemento indirecto del verbo anterior; no lleva preposición expresa, pero le rige la preposición *cum*, que lleva el verbo. Si le rigiera *pro* estaría expresa, como hemos visto anteriormente. La preposición *cum* se suprime muchas veces en latín, mientras en castellano es imprescindible (ideas de compañía, coincidencias, acompañamiento). (W. Vochts, pág. 110.)

*Propriam substantiam y se ipsan obligatam* son dobles acusativos, que rigen al verbo *facere*. (El mismo Votsch, pág. 88.)

*Aut* = a ó, distinto de *vel* = a ó, para señalar diferencias esenciales.

*Faciat*. Presente de subjuntivo de otra oración condicional posible.

Con tales elementos podemos ver con claridad que el párrafo

examinado contiene dos oraciones condicionales posibles, con un sujeto e instrumental común, que separa una coma y dos términos-disyuntivos cada una, que podemos expresar así:

1.<sup>a</sup> «Si qua mulier instrumento crediti, consentiat proprio viro aut scribat.»

2.<sup>a</sup> «Si qua mulier instrumento crédati, se ipsam obligatam faciat, aut propriam substantiam.»

En la oración primera falta el término de la disyuntiva opuesto a *scribat*, y que debe ser *faciat*, ya que más tarde aparece la oración complementaria «ac si neque *factum* quidquam, neque *scriptum* esse».

La segunda oración es por completo independiente de la primera, y no le afecta para nada el término *proprio viro*. En ella están presentes los dos términos de la disyuntiva.

Si la Gramática no miente, y sus preceptos han sido rectamente aplicados, la traducción correcta de la Authentica sería como sigue:

«*Si una mujer casada, en un contrato de préstamo, conviniere, en unión de su propio marido, de hecho o por escrito (lo hiciera o suscribiera), y si ella por sí sola se obligara a sí misma u obligare sus propios bienes, mandamos..., etc.*»

La prohibición de la Authentica es clara y rotunda, y abarca los contratos de préstamo que hiciere en unión de su marido y los que ella sola realice con obligación personal o real. Sólo en este sentido tiene verdadero significado la excepción que al final consigna: «*Nisi manifeste probetur, etc.*» Justiniano conocía el problema que quería remediar, y sabía, como todos sabemos, que en la mayoría de los contratos en que la mujer se obliga, lo hace por su situación en el matrimonio; que en casi todos es el marido quien recibe y gasta las cantidades recibidas por la mujer, ora en su particular provecho, ora en beneficio de la sociedad conyugal, y sólo permitió aquellos préstamos cuando se *probare manifiestamente* que el dinero recibido se había gastado en provecho de la mujer.

La Ley 61 de Toro, inspirada en el S. C. Velleiano, y en parte en la Authentica, prohíbe a la mujer casada salir fiadora del marido y obligarse de *mancomún* con éste, con la misma excepción y siempre que el provecho no consista en aquellas cosas (alimentos, ropas, etc.) que el marido debe a la mujer.

En la «Novísima Recopilación» también se recogió, en parte,

el mismo espíritu de prohibición. En «Los Códigos españoles», por nota c) a la Ley III, tít. XII, partida V, se lee: «Deberá tenerse presente que la mujer no puede obligarse por fiadora de su marido, aunque se alegue que la deuda se convirtió en provecho de la mujer; y cuando se obliguen a mancomún marido y mujer, no quedará obligada ésta a cosa alguna, a no ser que se pruebe haberse convertido en utilidad de ella.»

El privilegio «Recognoverunt próceres» (excepción aplicable en Barcelona) lo recoge Durán y Bas en la Memoria articulada acerca de las instituciones de Derecho civil en Cataluña, mandada hacer por Decreto de 2 de febrero de 1880, y en su artículo 188 dice así:

«En Barcelona, la mujer no queda obligada en los contratos de mutuo y depósito que celebra junto con su marido, mientras sean suficientes los bienes de éste; y en caso de no serlo, sólo lo queda en cuanto a la mitad, aun cuando hubiere jurado y renunciado al beneficio del S. C. Velleiano y demás que le favorezcan.»

Unos y otros textos legales recogen en parte el sentido de la Authentica, y hasta en el último se observa la coincidencia de traducción y de sentido.

Veamos lo que dicen dos autores, uno navarro y otro catalán.

Alonso (ob. citada, pág. 28) nos dice que «la Aúthentica trata del inútil consentimiento a un instrumento de crédito de su propio marido, aunque la mujer lo escriba o se constituya principal obligada».

Vallés y Pujals, en su obra «Del préstamo a interés. De la usura y de la hipoteca» (pág. 41), después de afirmar que la Authentica rige en Cataluña y que ésta declara nulo todo acto de intercesión a favor del marido, añade: «A aquella sanción comprende no sólo los casos en que la mujer afianza clara y directamente obligaciones de su marido, sino aquellos otros en que aunque se constituya deudora principal, el beneficio del préstamo lo haya reportado el marido». Atinadamente empleó aquí la palabra *beneficio*, que no es lo mismo que decir *dinero recibido*, ya que éste, aunque lo reciba la mujer, no indica que se haya de invertir en su provecho.

Con el auxilio de los antecedentes examinados, el sentido de la Authentica resultaba claro y evidente; pero no podíamos concebir por qué diversos tratadistas de Derecho romano y foral, el mismo Tribunal Supremo y la Dirección general, coincidían repe-

tidamente en señalar a la Authentica como disposición prohibitiva de las fianzas de la mujer casada en favor de su marido. Tan rara coincidencia no era fácil explicársela por sólo un defecto de traducción, y sonaba a ridícula pretensión el querer enmendar la plana a tanto ilustrado autor y Tribunal; la idea de fianza no se veía por ningún sitio en dicha Constitución, cuando compulsando un viejo libro, el «*Codex*» *repetitae pralectionis*. Nothis Dionisii Gothofrèdi, Ex tip. Antony Vitaay in Collegio Longobardorum, 1638, encontré la frase que me diera suficiente explicación.

En efecto: en dicha edición, en el libro IV, tít. XXIX, se inserta en letra cursiva la Authentica «*si qua mulier*», en los términos mismos que ya conocemos, con notas marginales en latín; pero a continuación de ella, como si formara parte de la misma, en igual letra cursiva que la diferencia del texto, se lee la siguiente frase, que no insertan ni Aguilar ni Baccardí: «*Si qua mulier aliquil accepiset, dicatur ut intercederet*», cuya traducción literal es como sigue: «Si la mujer recibiese algo, dígase que es como si afianzara», o, lo que es lo mismo: cuando la mujer se obliga directamente y recibe o confiesa recibido el dinero, entiéndase que realiza una fianza a favor de su marido, prohibida si no se justifica la inversión en su provecho.

Indudablemente, en Derecho romano existía un concepto técnico y jurídico de la fianza coincidente con el de nuestro Derecho civil, como lo prueba la L. II del lib. IV del tít. XXIX del Código ya citado; pero al mismo tiempo coexistía un concepto más amplio de la fianza, a la que se equiparaban actos y contratos que en nuestro Derecho, técnicamente, no tienen razón de semejanza. Ya vimos en el Digesto cómo por una ley del S. C. Velleiano se prohibía a la mujer salir defensora del marido, del padre o del hijo, porque, en cierto modo, afianzaba.

Si, pues, consideramos semejantes a la fianza (y al menos en sus efectos lo son) las obligaciones de la mujer, en unión de su marido, en los contratos de préstamo y las obligaciones directas de la mujer ya personales, ya hipotecarias, entonces tratadistas de Derecho romano, foralistas, Tribunal Supremo y Dirección general aplican rectamente la doctrina al decir que tales fianzas de la mujer están prohibidas, y coincidimos en un todo con tal afirmación.

La Dirección general tuvo siempre esta opinión en Resolucio-

nes de 20 de febrero de 1888, 26 de abril de 1894, y principalmente en su magnífica Resolución de 8 de junio de 1926; pero ya en la última Resolución de noviembre de 1944 rectifica su buena doctrina.

Hay quien alega la vigencia en Navarra del artículo 61 del Código civil, sin que el Fuero navarro lo modifique. Ninguna contestación mejor se nos ocurre que los cuatro primeros considerandos de la Resolución de 26 de abril de 1894, donde se alega idéntico razonamiento y se destruye.

También se nos dice que es imposible demostrar con documentos la inversión del dinero en beneficio de la mujer, ya que esta inversión se ha de hacer «a posteriori» y, por tanto, es inútil su alegación en la escritura.

Replicamos que son muchos los casos en que se puede demostrar ante el Registrador la inversión del dinero adquirido por la mujer con hipoteca, único caso en que se puede exigir por el Registrador, ya que en las obligaciones personales tendría que hacerse ante el Juez.

Se nos ocurren de momento los siguientes: préstamos para cancelar otra hipoteca que grave fincas de la mujer, y que por estar vencida corre peligro de ejecución, alegando el hecho y presentando la escritura de cancelación correspondiente; préstamos para levantar un embargo de bienes privativos de la mujer mediante el mandamiento respectivo; préstamos para pagar el impuesto de Derechos reales en una herencia en que la mujer es heredera, mediante la carta de pago que lo acredite; préstamos para reconstruir o mejorar una casa, con certificación del arquitecto o intervención del contratista, etc., etc.

Hay otros casos en los que no se puede probar la inversión en beneficio de la mujer, pues se consideran en principio nulos y, por tanto, no se pueden inscribir.

En fin: si esta prueba no puede hacerse en los préstamos, tampoco podrá hacerse en las fianzas, y la Authentica estará, además, vacía de sentido.

Que la Authentica sólo prohíbe interceder por el marido y equiparar el préstamo a la fianza, es negar capacidad a la mujer casada navarra ó catalana.

Cierto que todo puede devirtuarse acudiendo a las ventas con pacto de retro, más onerosas para la mujer. También lo es que las

donaciones entre cónyuges están prohibidas, y todos sabemos de qué rodeos se valen los interesados para burlar esta prohibición; lo cual no es argumento para que el Registrador haya de inscribir una tal donación, prohibida por la ley, si directamente se hiciere.

Veamos lo que nos dice la Dirección general en sus considerandos.

En el primero de ellos afirma que son de interpretación restrictiva los preceptos legales que limitan la capacidad de la mujer casada y que, en consecuencia, se han admitido las posposiciones de hipoteca por no tener el carácter de fianzas.

No es muy exacto que la Authentica prohíba sólo las fianzas de la mujer en sentido estricto, ni tampoco que las posposiciones de hipotecas se hayan permitido por no tener el Tribunal Supremo un criterio restrictivo.

Vallés y Pujals, en su obra citada, pág. 45, dice: «La ley Hipotecaria de 21 de diciembre de 1869, autorizaba tales posposiciones en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 189..., y fundándose precisamente en este precepto y en su carácter de aplicación general a todo el reino, el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de febrero de 1897, rechazó el criterio de que tales posposiciones pudieran venir afectadas por la Authentica «si qua mulier», pues ésta no puede prevalecer sobre el referido precepto de la ley Hipotecaria.»

Comentando a continuación la sentencia de 10 de octubre de 1917, en que el Tribunal Supremo adopta idéntica posición por tratarse de un caso anterior a la reforma de la ley Hipotecaria del año 1909, dice: «Si el Tribunal Supremo se fundaba única y exclusivamente en él para estimar inaplicable la Authentica, parece que habiendo desaparecido tal precepto, la *L. Romana* ha de recobrar su vigencia. Abona esta creencia la manera especial de estar redactada esta última sentencia.»

Y Roca Sastre, en sus «Instituciones de Derecho hipotecario», primera edición, t. III, pág. 380, por nota 1, dice: «En Navarra y Cataluña es dudoso que la mujer pueda posponer su hipoteca dotal, pues ello implica una intercesión en favor del marido, prohibida por la Authentica «si qua mulier». La sentencia de 25 de febrero de 1897, así como la de 10 de octubre de 1917 referente a un caso anterior a 1909, rechaza la aplicación de dicha Authentica, fundándose en que el artículo 189 de la ley Hipotecaria antigua

claramente permitía que la mujer pudiese posponer su hipoteca dotal, y ser dicho precepto de aplicación general en España. Pero dicho precepto ha desaparecido de la vigente ley Hipotecaria, por lo cual quedó sin base aquella jurisprudencia.

En el segundo considerando se sienta también la doctrina, que se dice recogida del Tribunal Supremo, de que son válidos los préstamos en beneficio exclusivo de la mujer casada, y hasta aquí no hace sino recoger el espíritu de la Authentica, y aun en su último inciso, si no hace referencia al caso del recurso y, por el contrario, alude al caso resuelto por dicho Tribunal, una vez probado que el préstamo redundó en beneficio de la mujer, es claro que no puede equipararse a la fianza, sino que entonces, y sólo entonces, se puede hablar de obligación en negocio propio. Mas esta doctrina no es precisamente la que se aplica en la mencionada Resolución, ya que al no probarse redundara el préstamo en beneficio de la mujer hipotecante, debió ser otra la solución.

En el último de los considerandos se nos habla de alegaciones y de presunciones que acreditan que la mujer hizo suya la mencionada suma y robustecen la presunción de que la empleó en su provecho, para terminar diciendo que ni explícita ni implícitamente existe fianza a favor del marido.

Ya hemos visto, y no queremos incurrir en más repeticiones, cómo la Authentica abarca otros conceptos y contratos que equipara a las fianzas, y cómo exige para darlas por válidas una prueba manifiesta, que no es lo mismo que una simple alegación o presunción.

Las alegaciones o presunciones no acreditan nada ni prueban nada, y mucho menos si tales alegaciones parten del marido, que es precisamente el mayor interesado en desvirtuar la realidad y cuyas maquinaciones, en perjuicio de los intereses de la mujer, motivaron tan radical precepto. Sería más noble suprimir o declarar que tales disposiciones no están vigentes, que ir minando su recto sentido hasta dejarlas huecas de contenido y significación por no atreverse a derribar de una vez la vieja, hidalga y previsora disposición justiniana.

FRANCISCO RUIZ MARTÍNEZ.  
Registrador de la Propiedad.